



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001 41 05 004 2020 00116 00

En este proceso ejecutivo laboral conexo de única instancia promovido por LUIS ALBERTO GALLEGO GALLEGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se le reconoce personería para actuar como apoderada principal de la parte ejecutada, a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, según escritura pública No. 3365 del 02 de septiembre de 2019 expedida por la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, sociedad que actúa a través de su representante legal, el abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA con T.P. No. 150.960 del C.S. de la J., y se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, a CÉSAR GUSTAVO BEDOYA RESTREPO con T.P No. 270.007 del C.S de la J.

De otro lado, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., se da traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones presentado por la parte ejecutada y que reposa a folios 74 - 82 para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**

JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**MEDELLIN**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 164, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 13 de noviembre de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
**Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b983b6c3475cb81134e92e166c48ad1c1b3a8693ce953264cdf8c4a7911e82c**

Documento generado en 12/11/2020 04:02:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EXCEPCIONES DE EJECUTIVOS NOTIFICADOS EL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**

Cesar Gustavo Bedoya <mmaabogamde5@gmail.com>

Lun 5/10/2020 1:25 PM

**Para:** Juzgado 04 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Antioquia - Medellin <j04mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

04-2020-116 SUSTITUCIÓN.pdf; 04-2020-116 EJECUTIVO.pdf; Escritura Muñoz Medina (2).pdf;

Buenas tardes,  
Cordial saludo,

Por medio del presente me permito presentar las excepciones asuntadas del siguiente proceso.

RADICADO	DEMANDANTE	FOLIOS
05001410500420200011600	LUIS ALBERTO GALLEGO GALLEGO	16

Gracias por su atención.

**CESAR GUSTAVO BEDOYA RESTREPO**

Abogado Junior

**MUÑOZ MEDINA ABOGADOS**

Doctor:

**MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO**

**JUEZ CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN**

**E. S. D.**

REFERENCIA	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO GALLEGO GALLEGO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001410500420200011600
ASUNTO	FORMULACION DE EXCEPCIONES

**CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO**, Abogado en ejercicio, e identificado con el número de cédula de ciudadanía 98.641.958 de Bello y portador de la tarjeta profesional No. 270.007 del C.S.J., en mi calidad de abogado adscrito a la firma **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S** identificada con Nit 900.847.273-4 quien según poder general otorgado mediante escritura pública N° 3365 del 20 de Enero de 2020 tiene la facultad para realizar la representación judicial y extrajudicial en defensa de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, y según sustitución de poder que me fuese otorgado por el representante legal de la firma Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, cordialmente solicito al Despacho reconocermela personería para actuar de acuerdo a la escritura pública y sustitución de poder que adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar excepciones dentro del proceso de la referencia instaurado contra COLPENSIONES, para que mediante auto que haga tránsito a cosa juzgada se ordene cesar la ejecución de la obligación objeto de litigio.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.435.765 de Bogotá, quien obra en su calidad de Presidente según consta en el Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018 y Acta de Posesión correspondiente.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

#### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Según se evidencia en el expediente es cierto.

**SEGUNDO:** Según se evidencia en el expediente es cierto que COLPENSIONES reconoció el pago de la sentencia emitida por el juzgado 6 laboral de pequeñas causas de Medellín, mediante resolución GNR 418745 del 05 de diciembre de 2014.

**TERCERO:** No es un hecho, son argumentaciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante.

**CUARTO:** No es un hecho, son argumentaciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** No es un hecho, tal situación tendrá que ser verificada por la juez, a fin de establecer en derecho la procedencia o no del derecho solicitado.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo petitorio, por carecer de fundamentación fáctica y legal debiéndose en todo caso absolver a COLPENSIONES de todo cargo y condenar en costas al actor.

## EXCEPCIONES.

### PRESCRIPCIÓN.

Partiendo de la posición de la H. Corte Constitucional es claro que el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, pero el derecho a cobrar las mesadas pensionales sí puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral. En esa medida, siguiendo las voces del artículo 151 del CPTSS las mesadas pensionales dejadas de cobrar están sometidas a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años. Por su parte el artículo 6º del aludido estatuto procesal en concordancia con el artículo 489 del CST determinan la posibilidad de interrupción de la prescripción con la presentación de la reclamación administrativa.

Solo en el evento que el Despacho resuelva favorablemente a la demandante las pretensiones que se formulan, invoco la excepción de prescripción para todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en virtud del transcurso del tiempo y aun teniendo en cuenta que el título con el cual se pretende hacer valer la obligación se trata del auto que liquida costas en el proceso ordinario.

### PAGO:

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por COLPENSIONES (Antes ISS), nótese que al demandante le fueron pagadas una serie de dineros por diversos conceptos y con ocasión al cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. Ello de conformidad con el acto administrativo por medio del cual la entidad procedió a dar cumplimiento a la orden emitida por el juzgado. Por lo tanto no hay sumas de dinero adicionales que reconocer o frente a las mismas debe tenerse en cuenta fueron pagadas en exceso, para que opere la compensación frente al concepto pretendido en el juicio.

De cualquier suma de dinero que COLPENSIONES haya depositado a éste Despacho con destino a cancelar sumas de dinero que fueron ordenadas pagar por la entidad y a favor del demandante en el proceso ordinario.

### COMPENSACIÓN:

Como quiera que COLPENSIONES le ha pagado al actor una serie de dineros, en cumplimiento de la orden judicial emitida en el proceso ordinario. Circunstancia de permite al juzgado analizar si a la parte demandante le han sido pagadas sumas adicionales de dinero o en EXCESO, para que las mismas sean COMPENSADAS en los términos legales.

### BUENA FE COLPENSIONES:

La cual fundamento en el hecho que COLPENSIONES (Antes ISS) no le es posible conocer las situaciones particulares de cada uno de sus demandantes.

Surgiendo de la norma aplicada una cuestión fáctica que deberá ser demostrada por el interesado, pues resulta imposible para la entidad que represento conocer las circunstancias personales de cada uno de sus pensionados. Así las cosas de la acreditación por parte del demandante de esas circunstancias de hecho depende el nacimiento de la obligación a cargo de COLPENSIONES o como lo consagra el Dr. Antonio Rocha Alvira en su libro DE LA PRUEBA EN EL DERECHO página 35.

“Para que el juez concluya y decida en una sentencia que una persona llamada deudor, tiene una obligación que cumplir a cargo suyo y a favor de otra llamada acreedor, es necesario que ésta haya demostrado la existencia de uno o de varios hechos generadores, según la ley, de dicha obligación. Este hecho generador viene a ser así la fuente de la obligación deducida en juicio, se trata pues de demostrar directamente el hecho al cual la ley le reconoce la virtud de producir esa obligación. En otras palabras el hecho se prueba, la obligación se deduce. La prueba del hecho está a cargo de la parte interesada, en tanto que la norma jurídica adecuada al hecho es simplemente invocada por él y aplicada por el juez, que tiene al respecto el poder de decisión. El juez le dice a las partes: da mihi facti, ego tibi ius, dame los hechos, yo te daré el derecho”.

### IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

Evidenciado en el hecho, de que su accionar jurídico administrativo se debe presumir de BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuentemente la imposibilidad de condenar en costas por lo siguiente : el Art. 55 de la ley 446 de 1998, que modificó el art. 177 del Código Contencioso Administrativo, que a su vez remitía al art. 392 del CPC., que de otro lado es también aplicable al procedimiento laboral por autorización del art. 145 del CPL. Faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida pero en consideración A LA CONDUCTA ASUMIDA por él, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata según art. 40 de la ley 153 de 1887, en esos términos se ha pronunciado el Consejo de estado en sentencia del expediente 10918 de 1999 con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque que a su vez cita otra sentencia del mismo ponente radicado 10775 y en la cual manifestó:

“es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora”.-

La Corte Suprema de Justicia en SL1292-2019 radicación n.º 50999 Bogotá, d. c., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019). señaló:

“Frente a las costas basta decir, que conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 392 del código de procedimiento civil vigente para el momento que se profirió el fallo de primera instancia –hoy artículo 365 del cgp, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 145 del cptss, es la parte vencida en el proceso o a quien se le decida desfavorablemente los recursos de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, quien debe ser condenada en costas.

Se trata entonces de un imperativo legal o causa objetiva, lo que implica que se impone tal condena en costas a quien pierda el juicio, sin que sea necesario entrar a analizar la razón.” al no ser procedente ninguna de las pretensiones de la demanda, no es procedente el reconocimiento de costas procesales.

### INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito al señor juez que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, ésta se declare oficiosamente a favor de mi representada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

## SOLICITUD

### 1. REVOCAR LA ORDEN DE EMBARGO DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES.

En caso en que la anterior solicitud no sea de recibo por el Despacho, comedidamente el suscrito apoderado solicita no tener en consideración las suplicas del libelo petitorio o posteriores relacionadas con el embargo de los dineros que mi mandante pudiera tener en las cuentas correspondientes a las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco AV Villas y Banco Popular y Banco Davivienda, entre otras habida consideración que en caso de existir dichas cuentas, las mismas gozan del principio de inembargabilidad por poseer recursos propios o procedentes del régimen de prima media con prestación definida.

Sobre el particular el artículo 48 de la Constitución Nacional determina: “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...”.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece que:

ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

“Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional”.

Por su parte, mediante directiva la Procuraduría General de la Nación realizó una síntesis del tema que nos convoca. Es así como a través de directiva No. 22 de abril de 2010 manifestó que: “en relación con “el principio de inembargabilidad” consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992 , expuso una serie de consideraciones preliminares al respecto, “sobre temas íntimamente concernidos por el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral; el derecho a la igualdad; el derecho al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano” (Subrayado fuera de texto).

Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

(...) En este sentido, “sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales” (Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992 MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero).

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No. 007 de 1996, estableció que, “Los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros..., las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República”.

Por lo expresado y solo en caso en que el despacho considere improcedente las solicitudes realizadas e igual suerte le merezcan las excepciones propuestas que anteceden al presente apartado, respetuosamente, se solicita proceder a denegar la solicitud de embargos de dineros de las cuentas bancarias propiedad de mi prohijada en las distintas entidades bancarias relacionadas en el líbello petitorio.

#### SOLICITUD ESPECIAL.

En caso de insistir con la medida y no proceder la anterior solicitud, de manera especial le solicito al Despacho **NO DECRETAR EL EMBARGO** de las cuentas Bancarias y **EN SU LUGAR CONGELAR LOS RECURSOS** a que haya lugar en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

La anterior solicitud tiene como fundamento jurídico el inciso final de parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso que señala lo siguiente:

“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

#### PRUEBAS

- Certificación procedente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en la que indica atendiendo a su naturaleza jurídica, sus recursos se hayan cobijados por el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 48 de la Constitución Nacional.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Resultan aplicables sobre el particular las siguientes disposiciones normativas:

Ley 100 de 1993.

Art 100 y SS del CPTSS

Ley 1437 de 2011

#### ANEXOS

Certificado de inembargabilidad de cuentas expedido por Colpensiones

Constancia expedida por Colpensiones sobre funciones del gerente nacional de defensa judicial

Escritura pública

Sustitución de poder

#### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De la entidad demandada y su apoderado: en la carrera Cr 101 A # 17-45 Cali Cordialmente,



**CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO**  
C. C. No. 98.641.958 de Bello (Ant)  
T. P. No. 270.007 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Señor (a) Juez(a)  
**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 04 LABORAL DE MEDELLÍN**  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA  
E. S. D.

**RADICADO:** 05001410500420200011600  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO GALLEGO GALLEGO  
**CEDULA:** 70045140

**ASUNTO:** Solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Respetado señor Juez (a);

**MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.065.596.343 de Valledupar; en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, por medio del presente escrito y de acuerdo con el principio de colaboración entre las entidades públicas, de manera respetuosa me permito solicitar señor juez:

Que la expedición y/o generación de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, se realice únicamente a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, identificada con NIT. 900.336.004-7.

Al respecto se advierte al despacho que, por disposiciones internas, Colpensiones otorga facultades únicamente para que en su nombre y representación se solicite, reciba y retire las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) que se generen a su favor; por lo que rogamos se desestime cualquier solicitud en donde se requiera la expedición y/o generación de estas a nombre y/o a favor de personas naturales o jurídicas distintas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Aunado a lo anterior, recomendamos señor(a) juez se imparta instrucciones a la totalidad de los empleados y/o funcionarios del despacho para que las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, únicamente se expidan y/o generen a favor y/o a nombre de esta administradora.

De igual forma, se sugiere establecer controles adicionales, previo a la entrega de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esto es: a). Verificación de identificación personal, b). Verificación y confirmación sobre la existencia del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (si aplica), c). Verificación de autenticidad de los poderes allegados al despacho a través de la Ventanilla Única de Registro <https://www.vur.gov.co/> o a través de las líneas telefónicas de cada una de las notarias donde se otorgue el poder general o poder especial allegado por los solicitantes, y d). Validación de los patrones de seguridad impresos en el papel notarial, el cual se podrá efectuar a través de <https://auno.co/> con el número del código de barras o código QR.

De antemano agradezco la atención prestada, cualquier inquietud o solicitud puede ser remitida a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y/o a la carrera 10 No. 72 – 33 Torre A, piso 11 Centro Comercial Av. Chile, en la ciudad de Bogotá D.C..

Cordialmente,



**MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**

Director de Procesos Judiciales

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

CC 1.065.596.343 de Valledupar

Anexo: certificación de Inembargabilidad

Elaboró: Leonardo Rodríguez Enciso –Analista 04

Revisó: Gilberto Barrera Ojeda-Profesional Master 07

Señores

**JUZGADO 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE MEDELLIN**

E. S. D.

RADICACION: 05001410500420200011600

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GALLEGO GALLEGO

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

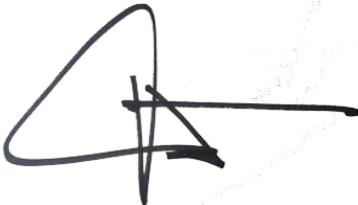
REFERENCIA: **SUSTITUCION DE PODER**

**SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.915.453 expedida en Cali, obrando en mi condición de representante legal suplente de la sociedad **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.** sociedad legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2.015, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali bajo el registro No 6.064 del Libro IX, identificada con NIT. No. 900.847.273-4, según consta en el certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en ejercicio del **PODER GENERAL** otorgado mediante escritura pública No. 3365 de 2019, por la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, identificada con NIT 900.336.004-7, parte demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, muy comedidamente manifiesto por medio del presente escrito que **SUSTITUYO** el Poder a mí conferido con todas sus facultades inherentes a él, a favor de la abogado **CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO**, mayor de edad, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 98.641.958 de Bello, abogado(a) inscrito(a) con Tarjeta Profesional No. 270.007 del C.S.J.

Fundamento la anterior solicitud con base en lo dispuesto en el Artículo 74 y 75 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez, aceptar la sustitución y reconocer personería.

Atentamente,



**SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**

C.C.No.16.915.453 de Cali

T.P.No.150.960 C.S.J.

Acepto,



**CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO**

C.C. No.98.641.958 de Bello

T.P. No. 270.007 del C.S.J.

# República de Colombia

## NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

### Nº 3365

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3365

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO  
FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE,

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN \_\_\_\_\_ IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: \_\_\_\_\_

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones \_\_\_\_\_

APODERADO: \_\_\_\_\_ NIT: \_\_\_\_\_ 900.336.004-7

MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S \_\_\_\_\_ NIT. 900.847.273-4

.....

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

.....

COMPARECERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: \_\_\_\_\_

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 9-333762 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido/

.....

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 900.847.273-4, legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2015, inscrita el 04 de Mayo de 2015 con el No. 6064 del libro IX, según consta en la Certificación de Existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos: CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgó por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mencionadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió"

.....

República de Colombia

como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondiere.

**CLÁUSULA SEGUNDA.** - El representante legal de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

**CLÁUSULA TERCERA.** - Ni el representante legal de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, les queda expresamente prohibido el recibo o ratiro de las ordenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

**HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA**

El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

26/06/2019 01:08:218  
 BHPH0017855R01  
 SCC417678025  
 SC0018080482

**ADVERTENCIA NOTARIAL**

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

**BASES DE DATOS**

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

**El Notario advirtió a los comparecientes:**

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASIMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior.

El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:15:25 PM

Cámara de Comercio de Cali

Recibo No. 7329643, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819BZWJ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) o consulte el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.

Matrícula No.: 925773-16

Fecha de matrícula: 04 de Mayo de 2015

Próximo año renovado: 2019

Fecha de renovación: 12 de Marzo de 2019

Grupo NIIF: Grupo 2

Domicilio principal: Cali

Matrícula

Ubicación

La persona jurídica MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correo electrónico de notificación: munozmedinaabogados@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3450513

Teléfono para notificación 2: 3217006296

Teléfono para notificación 3: No reportó

Dirigcción para notificación judicial: CRA.101A No. 17 45

Domicilio principal: CRA.101A No. 17 45

Municipio: Cali-Valle

Correo electrónico: munozmedinaabogados@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3450513

Teléfono comercial 2: 3217006296

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirigcción para notificación judicial: CRA.101A No. 17 45

Domicilio principal: CRA.101A No. 17 45

Municipio: Cali-Valle

Correo electrónico: munozmedinaabogados@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3450513

Teléfono comercial 2: 3217006296

Teléfono comercial 3: No reportó

Cámara de Comercio de Cali

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 25 de Abril de 2015 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Mayo de 2015 con el No. 6064 del Libro IX, se constituyó MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDO

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA ASesoría LEGAL INTEGRAL A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, EN LAS DIFERENTES ESPECIALIDADES DEL DERECHO. DE IGUAL FORMA, LA SOCIEDAD PRESTARÁ, A TRAVÉS DE SUS PROFESIONALES VINCULADOS, LOS SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN TODA CLASE DE CONVOCATORIAS PARA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

LA SOCIEDAD PODRÁ ADMINISTRAR PARA SI MISMA O PARA TERCEROS TODA CLASE DE BIENES O NEGOCIOS QUE LE SEAN ENTREGADOS O ENCOMENDADOS.

LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: A) INTERVENIR COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO RECIBIENDO O DANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. B) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR, DESCONTAR, Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER CLASE DE CRÉDITOS. C) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO TODA CLASE DE OPERACIONES COMO DEPÓSITOS, PRÉSTAMOS, DESCUENTOS, GIROS, ETC. D) CELEBRAR CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS CUALESQUIERA OPERACIONES RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DE SUS BIENES NEGOCIOS Y PERSONAL DE SERVICIOS, E) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD, ESCRIBIRSE O FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES. F) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O PARTICIPE INACTIVA. G) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPOG AN ACTIVIDADES SENEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS A ELLAS O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESAS. H) TRANSIGIR, O DESISTIR, O SOMETERSE A DECISIONES DE ARBITRAJE O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS. A LOS SOCIOS, A LOS ADMINISTRADORES Y DEMÁS FUNCIONARIOS O TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD.

I) LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES EN LA MODALIDAD DE RENTA FIJA O RENTABLES DE ADMINISTRAR Y/O GERENCIAR Y/O REPRESENTAR A CUALQUIER TIPO DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO. K) CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS COMPLEMENTARIOS Y ACCIDENTALES DE LOS ANTERIORES Y LOS QUE SEAN NECESARIOS O ÚTILES PARA EL BUEN DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.

CAPITAL

\*CAPITAL AUTORIZADO\*

\$300.000.000

Valor:

No. de acciones: 30.000

Valor nominal: \$10.000

\*CAPITAL SUSCRITO\*

\$270.000.000

Valor:

No. de acciones: 27.000

Valor nominal: \$10.000

FFWBC7PBA/PFNWBD SC01787027 01/08/2019

Nº 3365



informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo dispone los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con ella suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO216090451, SCO016090452, SCO816090453.

Derechos Notariales: \$ 59,400
Retención en la Fuente: \$ - 0
IVA: \$ 24,499
Recaudos para la Superintendencia: \$ 6,200
Recaudos Fondo Esp: \$ 6,200

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

26/06/2016 01:06/2016

CHUYV4ENNS9AZK
GMO1NTUPAZ51SX92

SCC217676026

SCO816090453

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA



Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7
C.C. No. 79.333.752
Teléfono ó Celular: 2170100 ext. 2458
E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
Actividad Económica: Administradora de Pensiones
Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad, Bogotá D.C.
FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1089 DE 2015



ELSA VILLALOBOS SARMENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

Valor:  
 No. de acciones: \$270.000.000  
 Valor nominal: \$10.000

**NOMBRAMIENTOS**  
**REPRESENTANTES LEGALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRINCIPAL	NATALIA LOPEZ REYES	C.C.1107047803
SUPLENTE	SANTIAGO MUÑOZ MEDINA	C.C.16915453

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE Y 2 SUPLENTE DEL GERENTE, QUIEN SE CARGARÁ DE REEMPLAZAR AL GERENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES, ABSOLUTAS Y ACCIDENTALES.  
 GERENTE Y SUPLENTE DEL GERENTE LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUE SERÁ ADEMÁS EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

**FÁCULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

FUNCIONES DEL GERENTE: EL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. SE ENTENDERÁ INVERTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD COMO SIGUIENTES:  
 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA SUERTE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES, DENTRO DE ESTRADOS O FOR FUERA DE ELLOS;  
 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN EL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS;  
 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD;  
 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EL INFORME DE GESTIÓN, EL BALANCE GENERAL DE LA SOCIEDAD Y EL DETALLE DEL ESTADO DE RESULTADOS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS;  
 5) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO SEA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS;  
 6) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS TENDIENTES A CONSERVAR LOS ACTIVOS SOCIALES;  
 7) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, Y HACER LAS CONVOCATORIAS ORDENADAS POR LA LEY O DE LA MANERA COMO S PREVÉ EN ESTOS ESTATUTOS;  
 8) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS;  
 9) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY LE IMPONE PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.  
 PARAGRAFO PRIMERO: SUPLENTE DEL GERENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.  
 Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIJU**

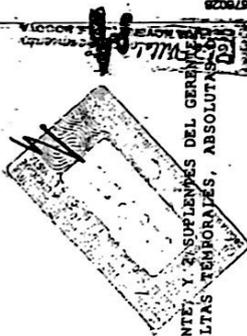
Actividad principal código CIJU: 6910  
 Actividad secundaria código CIJU: 6820  
 Otras actividades código CIJU: 8291

**CERTIFICA**

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.  
 Que no figuren otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la



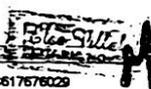
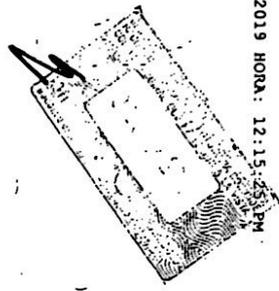
Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:15:26 PM

Firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Nº 3365

Calle a los 27 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 12:15:26 PM



01/08/2019

9KHS26KSWELCVJBV



SCC617676029

# República de Colombia

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 28 de agosto de 2019 a las 11:36:19  
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 112.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia;

CERTIFICA



RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y Pensionados en Colpensiones. Los afiliados y Pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS) transfieren su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPE) asuman dichas competencias.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y Pensionados en Colpensiones. Los afiliados y Pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS) transfieren su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPE) asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C. Comunicador (R) 12 de 94 200 - 5 94 02 01 www.superintendencia.gov.co

Página 1 de 3



01/08/2019

P6CQV712UQIMQ16



SCC417676030

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 28 de agosto de 2019 a las 11:34:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora	CC - 12435785	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Comercio, con la información radicada con el número 2019001337000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

República de Colombia

Oscar Eduardo Moreno Enriquez	CC - 10450214	Suplente del Presidente
Maria Elisa Moron Baute	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva	CC - 79333752	Suplente del Presidente

CO 30214-2019-0010218

OSÉ HERALDO LEALCÁGUELO SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Consultador: (571) 5 84 02 00 - 5 84 02 01 www.superfinanciera.gov.co

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización, de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de COLPENSIONES. 3. Delegar o constituir apoderados que especifique para la representación judicial y administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, para involucrar el diseño de mercado, la divulgación y capacitación; la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminadas a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés, que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estados de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestaciones de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarias y rendir los informes que le sean solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo. 18. Vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación de la Junta Directiva. 19. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previos estudios técnico, creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 20. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 21. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación del manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adición o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARAGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Consultador: (571) 5 84 02 00 - 5 84 02 01 www.superfinanciera.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



Notaría 9 del Circulo de Bogotá  
Calle 100 No. 100-100 Bogotá

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.365 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MARGENES, CONFORME AL ARTICULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A LOS INTERESADOS.  
SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

*Elisa Villalobos Sarmiento*  
Notaria Novena (9) de Bogotá

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CARRA SANCION PENAL.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
Notaria  
NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CERTIFICADO NÚMERO 304-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(a) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al INTERESADO  
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Elaborado por: *Silvia Jimenez*

*Elisa Villalobos Sarmiento*  
Notaria Novena (9) de Bogotá

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CARRA SANCION PENAL.